

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 242.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Jubera, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, esquilada y sin señal alguna.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Jubera en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 21 de Julio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 1.698.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Administración cuidará de formar anualmente estadísticas económicas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas, por intermedio de las Secciones provinciales de la Administración local, en la actualidad denominadas de presupuestos municipales, cuyo Jefe continuará siendo un Interventor de fondos de la misma.

Art. 2.º En la Dirección general de Administración se reorganizarán las Secciones de estadística municipal y provincial, servidas por funcionarios del Ministerio de la Gobernación y asesoradas por uno del Cuerpo facultativo de Estadística que, al efecto, se destacará del de Trabajo y Previsión.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas quedan obligados a facilitar cuantos datos les reclame la Dirección general de Administración, por intermedio de las Secciones provinciales, sobre presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc. etcétera, que directa o indirectamente puedan reflejar su situación económica y ser elementos de juicio para estudios o reformas del régimen municipal y provincial.

Art. 4.º Las Secciones provinciales de la Ad-

ministración local dispondrán, además del Jefe, de los funcionarios siguientes:

a) Provincias que tengan hasta cien Ayuntamientos, tres funcionarios.

b) Las que tengan más de 100, sin exceder de 200 Ayuntamientos, cuatro funcionarios.

c) Las que tengan más de 200, sin exceder de 300 Ayuntamientos, cinco funcionarios.

d) Las que tengan más de 300, sin exceder de 400 Ayuntamientos, seis funcionarios.

e) Las que tengan más de 400 Ayuntamientos, siete funcionarios.

f) Madrid y Barcelona, ocho funcionarios.

Los anteriores funcionarios procederán de la plantilla y escalafón generales de las Diputaciones provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias.

Art. 5.º Las Secciones provinciales de la Administración local dependerán de las Diputaciones provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias e igualmente de los Gobiernos civiles y Delegaciones de Hacienda, centralizándose en aquéllas todos los servicios estadísticos que les reclame la Dirección general de Administración.

Art. 6.º Al exclusivo fin de instruir acerca del cumplimiento de los servicios interesados por la Dirección general de Administración de las Secciones provinciales, podrán visitar éstas funcionarios del Ministerio de la Gobernación con categoría de Jefes de Administración, acompañados del Asesor del Cuerpo facultativo de Estadística y, en su caso, del funcionario adscrito a la Sección de exacciones locales de la Dirección general de Rentas públicas que la de Administración reclame. los cuales funcionarios deventarán las dietas e indemnizaciones reglamentarias.

Art. 7.º La Dirección general de Administración insertará en la *Gaceta de Madrid* las instrucciones y formularios para publicar los resúmenes de presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc., etcétera, y dictará las normas convenientes para presentar las Memorias de que tratan los artículos 6.º del reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general, de 23 de Agosto de 1924, y 29 (13) y 45 (5.ª) del de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

Art. 8.º Las dietas e indemnizaciones y la publicación del «Anuario» de la vida local, así como de los presupuestos y cuentas de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias, co-

rrerán a cargo del Comité central de fondos provinciales.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación ordenará y aprobará los gastos y pagos que autoriza el presente decreto, y queda encargado de su ejecución.

Dado en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ENRIQUE MARZO BALAGUER.

(*Gaceta* del día 19 de Julio.)

REAL ORDEN

Núm. 568.

Excmo. Sr.: Diferentes Laboratorios oficiales y particulares que desean obtener suero y virus contra la peste porcina, se han dirigido a este Centro pidiendo se autorice la liberación al consumo de las carnes de los cerdos que han sido dedicados a la producción de suero. Ni la técnica de hiperinmunización de estos animales para aquellos fines, ni los procedimientos modernos de obtención, ni los regímenes a que en el curso de la misma han de estar sometidos los cerdos ofrece peligro alguno cuando los animales, al cabo del tratamiento profiláctico, son sacrificados para la obtención del suero sanguíneo. No sucede lo mismo en los animales que mueren en el curso de la inmunización o que son destinados a la producción del virus.

Por otra parte, no podía hacerse asequible económicamente el tratamiento de esta enfermedad por la suero vacuna, si ésta no se produjese en condiciones que la industrialización, por el aprovechamiento de las carnes de los cerdos destinados a la producción del suero, compensase el gasto que el exiguo rendimiento sanguíneo de estos animales no puede enjugar, y como es una apremiante necesidad que la industria pecuaria cerda disponga de este recurso terapéutico, debiendo además estimularse la obtención nacional del mismo, armonizando los considerables intereses ganaderos con los primordiales de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo informe de la Inspección general de Sanidad Veterinaria y a propuesta de la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que puedan ser industrializadas y aprovechadas las carnes de los cerdos que en los Laboratorios sean sacrificados en período de hiperinmunización contra la peste porcina y solamente para obtener el suero sanguíneo.

2.º Que se considere a estos Laboratorios como mataderos particulares y el personal Veteri-

nario de los mismos asimilado al de aquéllos en la organización general de estos servicios, debiendo dichos establecimientos ajustarse en estas funciones a lo preceptuado en las Reales órdenes de 13 de Septiembre de 1924, 15 de Abril y 22 de Mayo de 1925, referentes a inspección sanitaria, transporte y gravámenes de estas carnes, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.—MARZO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1.626.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas acuerden la incautación de las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos, sea cualquiera la fecha de la adjudicación, lo comunicarán a los respectivos Recaudadores, para que procedan a la incautación material de tales fincas en la forma dispuesta en el párrafo segundo del número 1.º del art. 206 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Los Recaudadores deberán realizar las incautaciones de que se trata en un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria del trimestre siguiente al en que se le hubieren notificado las órdenes oportunas, y remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y a las respectivas Administraciones de Rentas públicas relaciones en que se consigne la clase de los inmuebles, su procedencia, el término municipal donde radiquen, el número con que figuren inventariados, y, a ser posible, según datos que se puedan adquirir sobre el terreno, los alquileres o rentas que hubiesen producido o sean capaces de producir.

El acta de incautación se extenderá por duplicado, suscribiéndola el Recaudador y un Concejal delegado del Alcalde Presidente del respectivo Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto de Recaudación. Uno de los ejemplares de la dicha acta será enviado inmediatamente a la Administración de Rentas públicas.

Art. 2.º Cuando el Recaudador se haya incautado de una finca dará cuenta de ello a la Admi-

nistración de Rentas públicas, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la subasta para el arriendo de aquélla, sin perjuicio de darle publicidad también por edictos en el pueblo respectivo, en los inmediatos y en la capitalidad de la correspondiente zona recaudatoria, expresando la clase y extensión del inmueble, su procedencia, el precio del arriendo, y el local, el día, la hora en que haya de verificarse la mencionada subasta y la autoridad que haya de presidir el acto.

El tiempo que medie desde la publicación del anuncio de subasta hasta su celebración no deberá exceder en ningún caso de quince días hábiles, ni ser menor de diez.

Art. 3.º La subasta a que se refiere el artículo anterior se realizará con las condiciones especiales siguientes:

a) El precio del arriendo se abonará en metálico, por trimestres o semestres naturales, según se trate de fincas urbanas o rústicas. En este segundo caso, el precio deberá ser satisfecho dentro del período voluntario de recaudación del primer trimestre de cada semestre.

El importe de las fracciones de trimestre o semestre del arriendo que resulten a la fecha de la celebración del contrato será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre o semestre natural que se haya de satisfacer.

b) El tipo para la subasta se fijará del modo siguiente:

Tratándose de fincas urbanas, en una cantidad igual al líquido imponible que tengan asignado a los efectos de la contribución territorial.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de catastro, en una cantidad igual a la que como renta tengan asignada en el avance o catastro parcelario.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de amillaramiento, en una cantidad igual a los dos tercios del líquido imponible que tengan asignado a los efectos de la contribución territorial.

c) El arrendatario deberá hacer suyos los frutos o labores pendientes, indemnizando de su importe al Estado, al hacer el pago del primer semestre. El valor de las labores o frutos pendientes se destinará mediante peritación, que llevará a efecto el funcionario técnico que designe el Delegado de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas.

Los honorarios que devenguen los peritos a quienes se encomiende la valoración de las labores o frutos pendientes serán de cuenta de los arrendatarios, en la cuantía que señala la Ins-

trucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

d) La duración de los arriendos será de un año para las fincas urbanas y de cinco para las rústicas. Ningún arriendo continuará por la tácita; pero, a solicitud del arrendatario, formulada tres meses antes por lo menos de la terminación del contrato, se podrá acordar la novación de éste, con las modificaciones que, en su caso, aconseje, en cuanto al precio, la consideración de las mejoras obtenidas en la respectiva finca.

e) El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar su contrato; y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento de dicho contrato, deberá consignar, como fianza, en el acto de la celebración de la subasta de arriendo, al serle éste adjudicado provisionalmente, el importe de un trimestre del mismo si se trata de finca urbana, y de un semestre si de finca rústica. El importe de la referida fianza deberá imputarse a *Operaciones del Tesoro.—Acreedores*, en un concepto que diga «Fianzas de fincas del Estado arrendadas, a disposición de la Administración de Rentas públicas.»

Art. 4.º La subasta dispuesta en los artículos anteriores se celebrará en el local del Ayuntamiento del término donde radique la finca. Constituirán la respectiva Junta el Recaudador, que la presidirá; un Concejal que designe la Alcaldía, y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se formularán verbalmente durante media hora, y el Presidente de la Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Levantada acta, firmada por quienes constituyan la Junta, será remitida por el primer correo al Administrador de Rentas públicas, quien deberá adjudicar definitivamente el arriendo al mejor postor, dentro del improrrogable plazo de ocho días, a partir del en que haya tenido entrada la citada acta en la Administración, pasando el expediente, antes de hacerse notificación alguna, a la Intervención provincial, para su censura y toma de razón.

Comunicado el acuerdo administrativo al Recaudador, éste lo hará, a su vez, inmediatamente al adjudicatario, a quien se pondrá en posesión de la finca objeto de la subasta. Tal posesión se efectuará levantando acta por duplicado suscrita por el Recaudador y reintegrada con el timbre correspondiente, por tener carácter de contrato

de arrendamiento, en la que se hará constar la condición y personalidad de los contratantes, la naturaleza, situación, linderos y demás circunstancias de la finca objeto del arriendo, que éste se realiza con sujeción a las disposiciones vigentes, el precio del mismo y el tiempo de su duración, y la advertencia de que la falta de pago originará el apremio, la rescisión del contrato y la celebración inmediata de nueva subasta para el arrendamiento.

Art. 5.º El cobro del precio del arriendo competirá al Recaudador, a quien se hará el cargo correspondiente de los recibos que, extendidos por la Administración de Rentas públicas, se habrán ingresado en Caja reservada.

El Recaudador presentará la respectiva cuenta a la Administración de Rentas públicas, para su examen y aprobación, en la última quincena de cada trimestre, con deducción del 5 por 100 de las rentas líquidas percibidas, a que tiene derecho según las disposiciones del artículo 206 del Estatuto de Recaudación. El importe de dicho 5 por 100 será imputable al crédito consignado en la sección 11 del Presupuesto general de gastos del Estado, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», para pago de toda clase de premios de cobranza.

La Administración de Rentas públicas examinará, y aprobará en su caso, la cuenta a que se alude en el párrafo anterior, dentro del improrrogable plazo de ocho días, y ordenará al Recaudador el oportuno ingreso en las arcas del Tesoro en el plazo que determina el artículo 222 del Estatuto de Recaudación. De la carta de pago se tomará nota en el expediente de arriendo.

Art. 6.º Si la subasta resultare desierta, el Recaudador seguirá cuidando de la administración de la finca respectiva, y se anunciará nueva subasta, que habrá de verificarse antes de la terminación del período voluntario de recaudación del trimestre inmediato siguiente.

El tipo para la celebración de la segunda subasta será el importe de los dos tercios del tipo fijado para la primera.

Art. 7.º Las Administraciones de Rentas públicas llevarán un libro de arriendos, en el que, con vista de cada expediente anotarán el nombre y domicilio del arrendatario, la clase de la finca, el término en que esté situada, su procedencia y descripción, la fecha en que fué adjudicado definitivamente el arriendo, la renta anual asignada, la cantidad a satisfacer por trimestres o semestres y la fecha de terminación del contrato.

Las citadas dependencias provinciales remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, tan pronto como adju-

diquen un arriendo, relación detallada de los extremos del mismo.

Art. 8.º Los Recaudadores vienen obligados a vigilar el trato que los arrendatarios den a las fincas objeto del arriendo, dando cuenta a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia de cualquier deterioro o perjuicio que a las mismas se cause, a fin de que, en su caso, se puedan ejercitar las sanciones procedentes.

Art. 9.º Ninguna finca arrendada y destinada a pastos podrá ser roturada sin previa autorización de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en vista del expediente que se instruya al efecto, en el que se probarán las ventajas de la roturación.

Art. 10. En el caso de que se venda una finca arrendada, el comprador estará obligado a respetar el arriendo, hasta su terminación.

Art. 11. Quedan subsistentes todas las disposiciones dictadas con anterioridad a este Real decreto, en cuanto no se opongan al mismo, sobre arrendamiento de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 582.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Real decreto de 24 de Febrero del corriente año, establece las normas y plazos a fin de proceder a la provisión de la totalidad de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y de sus suplentes respectivos, declarados vacantes en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de dicha disposición, y coincidiendo, al observarse los plazos que se establecen en el mencionado artículo, refiriéndose, por lo que a su duración afecta, a los que señala la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, el fijado para la resolución, por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, de los recursos de apelación entablados contra los nombramientos efectuados por la Sala de gobierno de las Audiencias territoriales, en su casi totalidad, con el periodo de vacaciones que señala el artículo 892 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; con objeto de que el estudio y resolución de los expresados recursos pueda efectuarse con el detenimiento debido, y

teniendo en cuenta además que se trata, como indicado queda, de una renovación total, lo que hace presumir racionalmente que el número de las reclamaciones sea mayor que en otras ocasiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien prorrogar el plazo señalado para las resoluciones de los recursos expresados, hasta el día 15 de Noviembre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.—ESTRADA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del día 17 de Julio.)

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

Se han recibido en esta Escuela y están a disposición de los interesados, que deberán recogerlos personalmente y durante las horas de oficina, los títulos de Maestro de primera enseñanza de los señores que a continuación se expresan:

D. Augusto Nafria Collado.
Antonio Martínez Lacalle.
Joaquín Herrero Muñoz.
Jesús Santacruz Velázquez.
Abundio Peña Sierra.
José M.ª Muñoz Carrascosa.
Manuel Aparicio Albacete.
Urbano Sanz del Río.
José Gonzalez Martínez.
Florentino Rodrigo Delgado.
Jesús Carriedo Abadía.
Rufino Gómez Escribano.
Leoncio Vázquez Olivares.
Pedro Cillero Sautolaya.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE SORIA

CURSO ACADÉMICO DE 1929 A 1930.—ENSEÑANZA NO OFICIAL

Convocatoria de matrícula

Queda abierta la matrícula en esta Escuela, durante todo el mes de Agosto próximo, para las alumnas de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica a sus estudios.

Exámen de ingreso

Se solicita de la Sra. Directora, mediante instancia en papel de 1'20 y reseñando cédula personal. Las interesadas deberán tener 14 años cumplidos al verificar la matrícula. Los documentos necesarios son: certificado de vacuna contra la viruela y de no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico; partida de naci

miento, legalizada, si la alumna es de otra provincia, y abonará 2'50 en papel de pagos al Estado por derechos de examen.

Examen de asignaturas

Se solicitará por instancia en papel de 1'20, de la Sra. Directora de la Escuela, especificando las asignaturas de que deseen examinarse y el curso a que pertenecen, abonando 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula, 5 en papel de pagos al Estado por derechos de examen, y tantos timbres móviles como asignaturas, más uno, para la matriz del talonario. Las alumnas que no hayan cumplido 15 años, no podrán dar validez académica a las asignaturas de primer año. Las alumnas que procedan de otros centros, justificarán sus estudios por certificación académica oficial. Las alumnas que poseyendo el título de Bachiller, deseen cursar las asignaturas necesarias para obtener el título de Maestra, se someterán al ejercicio de labores en el examen de ingreso y presentarán el título o certificación del mismo, según se dispone en el *Boletín oficial* de 14 de Julio de 1916.

Conforme al apartado C) de la *Gaceta* de 9 de Septiembre de 1929, abonarán una póliza de 50 céntimos de la institución del Colegio de huérfanos, por cada asignatura.

Soria 20 de Julio de 1930.—La Secretaria, Julia Cebrián.—V.º B.º—La Directora accidental, Isabel G. de Ceballos.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

Servicio de Catastro de Montes de la 17 Región (Zaragoza-Soria)

Por el presente se hace saber, que el cuadro de clasificación parcelaria de la superficie forestal del término de Salinas de Medinaceli, perteneciente al partido judicial de Medinaceli, de esta provincia de Soria, se halla expuesto al público en el Ayuntamiento del citado pueblo de Salinas, para reclamaciones contra las características asignadas, durante el plazo de treinta días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cumplimiento del reglamento e instrucciones dictadas para la aplicación de la ley de 3 de Abril de 1925.

Soria 18 de Julio de 1930.—El Ingeniero de Montes, Dionisio Ramirez.

Por el presente se hace saber, que durante los días 1 al 4, ambos inclusive, del próximo mes de Agosto, se procederá a la recogida de hojas declaratorias en el término de Piquera de

San Esteban perteneciente al partido judicial de Burgo de Osma, como consecuencia de la parcelación del denominado Monte Santuy, entre los particulares interesados.

Soria 19 de Julio de 1930.—El Ingeniero de Montes, Dionisio Ramirez.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncios.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 3 de Agosto próximo, y hora de las once y treinta de su mañana, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de la misma, conforme previene el artículo 102 del Real decreto sobre armas de 4 de Noviembre de 1929; se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa cuartel en el expresado día y hora a los fines indicados; advirtiendo que para tomar parte en la subasta es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma la cédula personal, y los comerciantes o fabricantes autorizados para la venta, acreditar tal circunstancia. A unos y otros se les proveerá de la correspondiente guía o guías de circulación, según los casos.

Soria 20 de Julio de 1930.—El Teniente Coronel primer Jefe, Santiago Sánchez Isler.

Siendo necesario contratar el arrendamiento por cuenta del Estado y en la cantidad de 475 pesetas anuales, de un edificio para el acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Ausejo de la Sierra, de esta provincia, y por tiempo indeterminado, y como consecuencia de haber sido aumentado hasta dicha cantidad por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación; se invita nuevamente a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en todos los pueblos de la demarcación de referido puesto, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase sexta, precio 3'60 pesetas, a las doce horas del día en que cumpla el término de diez días en que aparezca este anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, al Jefe de la línea de Agreda, en la casa-cuartel de dicho Ausejo de la Sierra, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente; si es propietario o su represen-

tante legal; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego del concurso

Soria 20 de Julio de 1930.—El Primer Jefe, Santiago Sánchez Isler.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1930 a 1931, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante esta Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley electoral vigente.

Soria 10 de Abril de 1930.—El Presidente, José M.^a Rodríguez del Valle.

(Continuación.)

Carbonera de Frentes.—Vocales: Marceliano Martínez, Concejal; Isaac Jiménez, ex Juez; Anselmo Milla, por industrial; Manuel Rodrigo, José Crespo Durán y Eutiquio Caballero, contribuyentes. Suplentes: Marcelino Recio, Concejal, Cirilo Romera, ex Juez; Esteban Romera y Victorino Recio Aceña, contribuyentes.

Valtueña.—Vocales: Jorge Lapuerta Yubero, Concejal; Julián Yubero Hernández, ex Juez; Manuel Perdices Sebastián y Rufino Sanz Hernández, por territorial; Gabino Latorre Carretero y Estanislao Duque Sanz, por industrial. Suplentes: Francisco Lapuerta Carretero, Concejal; Ceferino Sanz Carretero, ex Juez; Miguel Duque Carretero y Jacinto Yubero Tarancón, contribuyentes.

Santa María de las Hoyas.—Vocales: Ceferino Viñarás Marco, Simón Viñarás Álvarez, Gregorio de León Reo, Mariano Parmo Sebastián, Felipe Reo Alonso y Segundo de Miguel Viñarás. Suplentes: Eustaquio Reo Navas, Santiago Muñoz Costalago, Braulio Viñarás Marco, Antonio Navas Molinos, Faustino Álvarez Zayuelas y Mariano Alonso Antón.

Peñalcazar.—Vocales: Esteban Martínez Portero, Concejal; Emilio Alcalde Portero, ex Juez; Gregorio Gil Milla y Mariano Diez Millán, por territorial. Suplentes: Victoriano Villares Tejedor, Concejal; Fulgencio Rubio Alcalde, Juan Portero Blasco y Valentin Martínez Carrasco, por territorial.

Momblona.—Vocales: Domingo Gallego Sanz, Concejal; Luis Maján Lapeña, ex Juez; Florencio

Garrido Maján y Félix Chércoles Sanz, contribuyentes. Suplentes: Federico Pérez Chércoles, Concejal; Martiniano García Rupérez, ex Juez; Manuel Salces Rangil y Avelino Sanz García, contribuyentes.

Utrilla.—Vocales: Germán Ballano Lopez, Concejal; Modesto Chamorro Pérez, ex Juez; Mariano Esteban Cortés y Mariano Esteban Carretero, por territorial; Manuel Lafuente Peña y Faustino Nares Chamorro, por industrial. Suplentes: Engenio López Barrio, Concejal; Juan Gutiérrez Esteban, ex Juez; Nicolás Carretero Esteban y Carlos Carretero Millán, por territorial; Agustín Martínez Rodríguez y Gregorio Uréx Gómez, por industrial.

Soliedra.—Vocales: Juan García Gallego, Concejal; Benjamin Jodra Rupérez, ex Juez; José Chamorro Valtueña y Teodoro Jimenez Jimenez, contribuyentes. Suplentes: Severiano Gallego Pascual, Concejal; Crispín Jimenez Jimenez, ex Juez; Cecilio Blanco Lapeña y Natalio Jimeno Chamorro, contribuyentes.

Fuenteguelmes.—Vocales: Matías Tarancón Moreno, Concejal; Aniceto Yusta Martínez, ex Juez; Juan Pascual Matamala y Ceferino Moreno Gallego, contribuyente. Suplentes: Julián Pérez Ortega, Concejal; Juan Pérez Iglesias, ex Juez; Bartolomé Gómez Mingo y Lucas Gonzalo Casado, contribuyentes.

Esteras de Soria.—Vocales: Narciso Borobio Gallego, Concejal; Félix Gallego Diez, ex Juez; Donato Enciso Llorente, Luis Enciso Llorente y Pedro Diez Jimenez, contribuyentes. Suplentes: Pedro Largo Guerrero, Concejal; Pascual Gallego Diez, ex Juez; Raimundo Jimenez, Vicente Gallego Diez y José Gallego Diez, contribuyentes.

Velamazán.—Vocales: Marcos Sobrino Gil y Gregorio Rodríguez Moreno, contribuyentes; Eleuterio Martínez Sobrino, Concejal; Donato Muñoz Moreno, ex Juez. Suplentes: Venancio Yusta Sobrino e Indalecio Muñoz Sobrino, contribuyentes; Julián Sobrino Ballesteros, Concejal; Juan Moreno Cercadillo, ex Juez.

Pedrajas.—Vocales: Juan Valero Orden, Concejal; Julián Orden Pérez, ex Juez; León Tejero Escalada, jubilado; Gabino García Orden y Esteban Orden Vera, contribuyentes. Suplentes: Juan Durán Vera, Concejal; Ángel Durán Vera, ex Juez; Pedro Tejero García, retirado; Andrés Orden Vera y Anastasio Barnuevo Pérez, contribuyentes.

Radona.—Vocales: Pedro Regaño, Concejal; Vicente Ballano, ex Juez; Natalio Golvano y Teodoro Regaño, por territorial; Laureano Royo, por industrial. Suplentes: Alejandro Regaño, ex Con-

cejal; Indalecio Gonzalo, ex Juez; Santiago Regaño y Sandalio Blanco, por territorial; Gregorio Utrilla, por industrial.

Osma.—Vocales: Mariano Izquierdo de Blas, Concejal; Máximo Villanueva Alonso, ex Juez; Carlos García Duarte y Julián Lorenzo de Blas, por territorial; Antonio Somolinos Grado y Pedro Pancorbo Cerezo, por industrial. Suplentes: Julian del Valle Andaluz, Concejal; Vicente Marina de Blas, ex Juez; Juan Arranz Sanz y Valentín Andaluz Puebla, por territorial.

Fuentepinilla.—Vocales: Ruperto Martínez Lafuente, Concejal; Santiago Soria Cedazo, ex Juez; Celedonio Hidalgo Bravo y José Lafuente Lafuente, propietarios. Suplentes: Nicasio Medrano Muñoz, Concejal; Tomás Hernández García, ex Juez; Luis Pacheco Álvarez y Francisco Ransanz Sanz, propietarios.

Mezquetillas.—Vocales: Sotero del Amo del Mozo, Concejal; Manuel López Pastor, ex Juez; Nicomedes Pérez Salces y Venancio Bueno Dolado, contribuyentes; Luis Ortiz Alcalde, por industrial. Suplentes: Santiago de Francisco, Concejal; Tiburcio Dolado Larriba, ex Juez; Mariano Paredes Garrido, contribuyente.

Morales.—Vocales: Mariano Palomar Capilla, Concejal; Mariano Sacristan Manrique, ex Juez; Cándido Palomar Fresno y Marcos Aparicio Vallejo, por territorial; Justo Alejandro Morote, por industrial. Suplentes: Victoriano Alejandro Morote, Concejal; Andrés Hernández Lafuente, ex Juez; Miguel Hernández Pascual y Casiano Vesperinas Moreno, por territorial.

Los Villares de Soria.—Vocales: Vicente Morales Sanz, Concejal; Manuel Sanz García, ex Juez; Isidro Bachiller Sanz y Eulogio Álvarez Marín, por industrial; Víctor García Blasco y Raimundo Delgado García, contribuyentes. Suplentes: Félix García del Barrio, Concejal; Félix Martínez del Campo, ex Juez; Julián Martínez Pérez y Pablo Vinuesa Salas, por industrial; Canuto Álvarez García y Braulio Hernández Martínez, contribuyentes.

Fuentetoba.—Vocales: Eulogio Romera Martínez, Concejal; Julián Miguel Pérez, ex Juez; Juan Romera Romera y Zacarías Romera Romera, contribuyentes. Suplentes: Cosme Martínez García, Concejal; Rafael Martínez Chico, ex Juez; Jenaro Romera Blázquez y Florencio Miguel Romera, contribuyentes.

(Se continuará.)

Ayuntamientos

PEÑALCAZAR

Paralizada en arcas de este pósito la canti-

dad de 5.229'10 pesetas, se hace público por este *Boletín oficial*, que cuantos deseen obtener préstamo de este referido pósito, pueden solicitarlo bien en la Sección provincial o en esta Alcaldía, en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de este anuncio.

Peñalcazar 15 de Julio de 1930.—El Alcalde, Flabiano Alcalde.

Juzgados municipales

SORIA

D. Aurelio Chicote de Pablo, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fé: Que en los autos de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado, en virtud del sumario número 104 de 1929, sobre lesiones, contra Manuel Sanz Puyol, natural de Huesca, sin vecindad conocida, de 26 años de edad, soltero, chofer, ha recaído la siguiente sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así: «*Sentencia.*—En la ciudad de Soria a diez de Julio de mil novecientos treinta, el Sr. D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal de esta capital, habiendo visto y examinado las presentes diligencias recibidas de la Superioridad, contra Manuel Sanz Puyol, de 26 años de edad, soltero, chofer, natural y residente en Huesca, hijo de Manuel y Cecilia, de ignorado paradero, sobre lesiones causadas al niño Eugenio Barranco Cabeza, de diez años, hijo de Pedro y Juana, en cuyas diligencias ha sido parte el Sr. Fiscal municipal.—*Parte dispositiva.*—Vistos los artículos que se citan y demás de general aplicación, *Fallo:* Que debo condenar y condeno en rebeldía al acusado en estas diligencias Manuel Sanz Puyol, mayor de edad, natural de Huesca, de profesión chofer, hijo de Manuel y Cecilia, como responsable de las lesiones sufridas por el niño Eugenio Barranco Cabeza, a cincuenta pesetas de multa y otras cincuenta pesetas de indemnización, que entregará a la madre del niño lesionado, más las costas de este procedimiento, y notifíquese la presente sentencia a las partes y al acusado por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a Fresneda.—Rubricado.—Fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Dado en Soria a 14 de Julio de 1930.—Aurelio Chicote.—V.^o B.^o—El Juez municipal, José María Fresneda.

SORIA.—Imprenta provincial.